



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer (27 de febrero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 228

CIUDAD Y FECHA	02 DE MARZO DE 2023
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	ERIKA NATALIA GONZÁLEZ SERAFIN
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE JAIR HENRY LAGOS
RADICADO	865683184001-2022-00119-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que en cumplimiento del Auto Interlocutorio N° 098 del 31 de enero de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, el 14 de febrero de 2023, allegó el acta de secuestro frente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 442-1938, faltante, en ese orden de ideas se avizora que se encuentran completas las diligencias ordenadas mediante el Despacho Comisorio N° 23, que a su vez fueron ordenados mediante auto interlocutorio N° 874 de fecha 12 de septiembre de 2022.

En consecuencia, conforme al art. 40 del CGP, se procede a agregar el despacho comisorio N° 23 al expediente electrónico, para los fines legales pertinentes.

2. De otro lado, avizora este despacho que se encuentran una solicitud pendiente de trámite, dado que se estaba a la espera de la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, tal y como se ordenó mediante auto interlocutorio N° 1220 del 15 de diciembre de 2022.

Frente a la solicitud la señora Consuelo Amparo Moya Ocampo, mediante apoderada judicial, el 7 de diciembre de 2022, manifiesta una serie de inconformidades frente a la diligencia de secuestro que se realizó por parte del Inspector de Policía Rodolfo Libardo Cuellar Ortega, frente a los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 442-41182 y N° 442-1938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, diligencia efectuada el 10 de noviembre de 2022, donde afirma que cuando se hizo el secuestro del primer inmueble se afectó dos establecimientos de comercio de su propiedad denominados Billares Bronco y Heladería Fragola, los que corresponden a su ubicación al predio con folio de matrícula No. 442-1020.

En la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula N° 442-1938, señala se afectó el segundo piso y esa construcción corresponde a un predio de su propiedad con folio de matrícula No. 442-67609, totalmente independiente a la orden de secuestro emanada del juzgado.



Posteriormente, el 13 de diciembre de 2022, la Doctora Luz Dary Solarte, apoderada judicial de la parte demandante, allegó escrito por medio del cual coadyuva la petición de la señora Consuelo Moya, y solicita se rehaga la diligencia de secuestro, dado que la misma se practicó en inmuebles que no corresponden a los embargados; adujo a su vez, que en la diligencia se llamó a la señora Moya Ocampo para que se presentará, pero no fue posible, lo que de solventarse hubiese evitado tales situaciones.

De lo anterior, se observa que se presentan una serie de inconformidades a la diligencia de secuestro que llevó a cabo el inspector de Policía de Puerto Asís, Putumayo, el día 10 de noviembre de 2022.

Ante lo expuesto, este estrado judicial realizara las siguientes consideraciones,

- **De la oposición a la medida de secuestro sobre un bien inmueble:**

Cuando al interior de una actuación judicial se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al proceso promuevan incidentes con miras a que sus derechos no resulten afectados en virtud de las diligencias adelantadas, como las previstas en el art. 596 del C.G. del P., que contempla las oposiciones al secuestro, esto es, durante la práctica de ella, o en el art. 597 ibidem que establece esas facultades con posterioridad a la referida diligencia.

El numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso establece que "a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega". El canon 309 sobre el particular contempla:

"Oposición a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1.El juez rechazará de plano la oposición la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará **a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio**. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia".*
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sumado a lo anterior, el numeral 8 del artículo 597 del CGP, consagra:

(...) "8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la



posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días".

Partiendo de los elementos anteriores, se avizora que la oposición a la diligencia de secuestro no se realizó dentro de la diligencia de secuestro como se observa de las actas aportadas.

Presentándose los reparos, posteriormente ante esta judicatura, sin que se hayan efectuado la devolución del despacho comisorio por parte del comisionado, ni que el mismo haya sido agregado.

Atendiendo a lo anterior es dable inferir que el principio de eventualidad o preclusividad impone el establecimiento de etapas o momentos procesales en los cuales es factible surtir determinado debate, sin que sea viable en cualquier momento de la actuación pretender sobrepasar por cualquier medio la ejecutoria de las providencias y las disímiles decisiones emitidas en el trámite de determinada actuación.

En consecuencia, esta judicatura se abstendrá de dar el trámite correspondiente a la solicitud deprecada, como quiera que no ha sido solicitada en la etapa procesal pertinente como se expuso, sino de forma anticipada sin estarse a los momentos que dispone la ley.

3. No obstante lo anterior, este despacho en aplicación del artículo 132 del CGP, que faculta al Juez, para realizar control de legalidad agotada cada etapa del proceso, y en vista a que se ordenó agregar el despacho comisorio en el numeral primero de esta providencia, se advierte lo siguiente:

De las manifestaciones de inconformidad por parte de la señora Ocampo, coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandante, se avizora que la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 442-41182 y 442-1938, se efectuaron el 10 de noviembre de 2022, fecha que se desprende del acta de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula N° 442-41182, aportada el 20 de enero de 2023, por el despacho comisionado, y ante la ausencia del acta de la diligencia de secuestro del Inmueble con Matrícula N° 442-1938, se requirió al comisionado a efectos de que se aportara, acta que fue allegada el 14 de febrero de 2023.

Sin embargo, de su lectura se advierte que tiene como fecha de realización el 12 de enero de 2023, fecha que no es congruente con las fechas de realización de la diligencia del otro inmueble referenciado, ni con las inconformidades presentadas por la señora Ocampo y la apoderada de la parte actora, que afirman que las diligencias fueron llevadas a cabo el 10 de noviembre de 2022.

Aunado a lo anterior, dentro del contenido del acta se hace referencia a diferentes folios de matrícula inmobiliarias y termina concluyendo que hace una aclaración a la diligencia del 10 de noviembre, en consideración a lo ordenado por este estrado judicial en auto del 15 enero de 2023, sin que, en la fecha en mención el despacho haya



requerido aclaración de la diligencia de secuestro y más cuando aún no se tenía el acta de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 442-1938.

Por lo anterior, este despacho Dispone:

- Requerir al Inspector de Policía de Puerto Asís, putumayo, para que se sirva hacer claridad sobre si la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 442-1938, se efectuó el 10 de noviembre de 2022, o en su defecto se llevó a cabo fue el 12 de enero de 2023, si esta última obedece a una aclaración deberá aportar el acta de la diligencia del 10 de noviembre de 2022 y precisar qué cambios fue los que se realizaron dentro de la última diligencia. Término 05 días.
- Se requiere al Inspector de Policía de Puerto Asís, putumayo, para que remitan a este despacho fijación fotográfica del inmueble secuestrado, a la cual se refiere en el acta de secuestro del inmueble No. 442-1938, dado que no fue aportado al plenario.

Por secretaría, elabórense los oficios pertinentes e infórmese al despacho una vez haya transcurrido el término otorgado para lo que corresponda.

4. De otro lado, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las consultas realizadas, se le reconocerá personería para actuar.

Por ende, se reconoce personería a la abogada **DEISY NAIDUT RODAS JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.817.713, titular de la tarjeta profesional N° 188.033 del C.S.J., para que actúe en representación del incidentante, señora, Consuelo Amparo Moya Ocampo, conforme el poder conferido.

A su vez, atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la abogada para que aporte dentro de los cinco (5) días siguientes los certificados de matrícula inmobiliaria expedidos a la fecha de los inmuebles identificados con Nos. 442-1020 y 442-67609, a su vez las escrituras públicas que dan cuenta de la propiedad de los mismos por parte de la señora Consuelo Amparo Moya Ocampo.

1. Finalmente requerirá al secuestro, Manuel Antonio Garcés Cruz, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes presente informe de su gestión a la fecha. **Por secretaría** remítase la comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359b57884ed799bbc11c25485b7bb1b4fb0bdd4da435bba73a7d03fa60c1bff5**

Documento generado en 02/03/2023 12:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>